



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-167/2024

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido del Trabajo** a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral Distrital 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Teapa, a fin de controvertir la sentencia emitida el trece de agosto de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección de la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría a quienes integran la planilla del partido Morena, en dicho municipio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. EL CONTEXTO	3
II. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL	6

CONSIDERANDO.....6
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA7
SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.....7
TERCERO. ESTUDIO DE FONDO11
RESUELVE.....32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, toda vez que los planteamientos del partido actos resultaron **infundados e inoperantes**.

Lo infundado, toda vez que el actor parte de una premisa errónea al sostener que la responsable no podía pronunciarse si existía o no una vulneración a los principios de equidad en la contienda, toda vez que la sentencia TET-AP-39/2024 se encuentra impugnada ante esta Sala Regional, pues en materia electoral la interposición de un medio de impugnación no produce efectos suspensivos, aunado a que tampoco se vulneró el principio de exhaustividad.

Por otro lado, lo inoperante de sus agravios se debe a que no controvierte las consideraciones del Tribunal local de manera directa.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, así como del diverso SX-JRC-175/2024¹ se advierte lo siguiente:

¹ El cual se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley General de Medios).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

- Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro², se celebraron elecciones en Tabasco para renovar, entre otros cargos, a las personas integrantes de los diecisiete ayuntamientos que lo integran, entre ellos el del municipio de Teapa.
- Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Electoral Distrital 20, con sede en Teapa, Tabasco³, dio inicio a la sesión de cómputo de la elección la cual concluyó el ocho siguiente y arrojó los resultados que a continuación se precisan:

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	0	Cero
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	488	Cuatrocientos ochenta y ocho
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	243	Doscientos cuarenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	495	Cuatrocientos noventa y cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,485	Cinco mil cuatrocientos ochenta y cinco
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,728	Cuatro mil setecientos veintiocho
 MORENA	11,127	Once mil ciento veintisiete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	5	Cinco
VOTOS NULOS	1,504	Mil quinientos cuatro
TOTAL	24,075	Veinticuatro mil setenta y cinco

² En adelante las fechas corresponden al presente año.

³ En adelante Consejo Distrital.

3. Concluido el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido MORENA, encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Contreras Verdugo.

4. **Impugnación local.** El doce de junio, el Partido del Trabajo promovió recurso de inconformidad ante el Consejo Distrital a fin de controvertir los actos referidos en el punto anterior. Para tal efecto el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco⁴ radicó el expediente **TET-JI-17/2024-II**.

5. **Sentencia impugnada.** El trece de agosto, el TET emitió sentencia en la que determinó realizar la recomposición del cómputo al restarle la votación de la casilla 1083 C3, la cual quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	0	Cero
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	487	Cuatrocientos ochenta y siete
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	243	Doscientos cuarenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	491	Cuatrocientos noventa y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	5,388	Cinco mil trescientos ochenta y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	4,674	Cuatro mil seiscientos setenta y cuatro

⁴ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TET.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	10,991	Diez mil novecientos noventa y uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	5	Cinco
VOTOS NULOS	1,490	Mil cuatrocientos noventa

6. De lo anterior, la responsable advirtió que no existió una variación en los resultados entre el primer y segundo lugar, de ahí que determinara confirmar la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por MORENA.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Demanda.** El dieciocho de agosto, el Partido del Trabajo⁵ presentó directamente ante esta Sala Regional escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior.

8. **Turno y requerimiento.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-167/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes. Asimismo, requirió el trámite de ley a la autoridad responsable.

9. **Recepción de constancias.** El veinte de agosto, fueron remitidas las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación, así como el informe circunstanciado, las cuales obran en el expediente del juicio SX-JRC-175/2024⁶.

⁵ En adelante se podrá citar como PT.

⁶ El cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley General de Medios.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el presente juicio, y posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia:** al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una resolución del TET que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la planilla registrada por MORENA en el municipio de Teapa, Tabasco; y **b) por territorio,** toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal⁷.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia

12. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos a) 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral
8.

A) Generales

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

14. Oportunidad. La sentencia controvertida le fue notificada al partido actor el catorce de agosto⁹, por ende, si la demanda se presentó el **dieciocho de agosto siguiente**, se cumple con el requisito.

15. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el PT a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital 20 del Instituto.

16. En cuanto a la personería de quien promueve a nombre del partido político, esta se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local y, además, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoció el carácter de quien acude en representación del partido actor.

17. Interés jurídico. El partido actor cuenta con interés jurídico, debido a que, de los resultados precisados previamente, se advierte que

⁸ En términos de los artículos 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

⁹ Visible a partir de la foja 791 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-175/2024, el cual se cita como hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley General de Medios.

obtuvo el segundo lugar en la elección, por tanto, se cumple el requisito en análisis¹⁰.

18. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Tabasco no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal¹¹.

B) Especiales

19. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales¹².

20. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 8, 14, 16, 17 y 41 constitucionales.

¹⁰ Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

¹¹ Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 26 apartado 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco (En adelante Ley de Medios local), en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas.

¹² Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.



21. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

22. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹³.

23. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión final del actor en el juicio es que se declare la nulidad de la elección de la presidencia municipal y regidurías del distrito 20 con sede en Teapa, Tabasco.

24. Reparabilidad¹⁴. Se estima que la reparación es material y jurídicamente posible, porque la instalación de los ayuntamientos en Tabasco será hasta el cinco de octubre del año de la elección; ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Local.

25. Por las razones expuestas, en el caso, se encuentran colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

¹³ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.

¹⁴ Previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley General de Medios.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

26. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia controvertida, ya que, a su consideración, se vulneran diversos principios constitucionales.

27. Para sustentar lo anterior, realiza diversas manifestaciones mismas que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

- a) Indebida fundamentación y motivación al declarar inoperantes los agravios relacionados con la existencia de actos anticipados de campaña e inequidad en la contienda**
- b) falta de exhaustividad e indebida interpretación de la norma a declarar inoperante el agravio relacionado con la compra de votos en más del 20% de las casillas**
- c) Vulneración a los principios de certeza, legalidad, congruencia y seguridad jurídica**
- d) Indebida fundamentación y motivación para acreditar que no se cumplió con las causales de nulidad para la elección contempladas en los incisos d), i), j) y k) del artículo 67 de la Ley de Medios local**

28. Los agravios serán analizados en el orden expuesto sin que ello le genere un perjuicio al promovente¹⁵.

29. Previo al estudio de los agravios previamente señalados, se estima oportuno señalar el marco normativo por el que se regirá el presente fallo.

¹⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



Marco normativo

Principio de exhaustividad

30. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

31. El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

32. El anterior principio está vinculado al de congruencia, porque las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹⁶.

Fundamentación y motivación

33. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 constitucional, las autoridades tienen la obligación de fundar

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

34. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

35. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

36. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹⁷.

37. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado¹⁸.

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

¹⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro



38. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

39. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

40. Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Exposición adecuada de agravios

41. Desde este momento es conveniente señalar que los agravios en medios de impugnación como el que se resuelve requieren que la parte actora formule las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, el órgano resolutor valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

42. Esto implica que los argumentos de la parte actora deben desvirtuar las razones de la autoridad; es decir, se tienen que explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no solo exponer hechos

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".

o, únicamente, repetir cuestiones expresadas ante la autoridad responsable.

43. Cuando eso no ocurra, los agravios deberán ser calificados como inoperantes.

44. En efecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de cada acto reclamado.

45. Los planteamientos serán inoperantes, principalmente cuando:

- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- II. Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- III. Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- IV. Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

46. En tal supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

47. Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida¹⁹.

¹⁹ Cuando se presente esa situación, la Sala Regional tomará en cuenta lo razonado en los criterios jurisprudenciales siguientes: la jurisprudencia en materia común de rubro: “**AGRAVIOS**”



Planteamientos

a) Indebida fundamentación y motivación al declarar inoperantes los agravios relacionados con la existencia de actos anticipados de campaña e inequidad en la contienda

48. El promovente señala que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al declarar inoperantes los agravios relacionados con la inequidad en la contienda, al estimar que dentro de la demanda planteada no era posible identificar cuáles eran los actos anticipados que se cometieron y tampoco qué servidor público los realizó.

49. Aduce que si bien en el artículo 9 de la Ley de Medios local establece que en los medios de impugnación se deberá mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, la responsable, de conformidad con el artículo 24, pudo utilizar la suplencia de la queja y llegar a la conclusión de que se trataba de Miguel Ángel Contreras Verdugo.

50. Señala que el catorce de junio, denunció a Miguel Ángel Contreras Verdugo y a MORENA por el uso indebido de recursos públicos; procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/074/2024.

51. Aunado a ello, manifiesta que solicitó la acumulación de los expedientes TET-AP-39/2024-II (relacionado con el PES/055/2024), el

INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”; la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”; y la jurisprudencia de la de la SCJN de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

expediente TET-JI-17/2024-II (relacionado con la nulidad de la elección) y el expediente TET-AP-45/2024-II (relacionado con el PES/074/2024), no obstante, dicha solicitud le fue negada, sin advertir que ahí contaba con elementos suficientes para estudiar el caso concreto.

Consideraciones del TET

52. La responsable, al momento de analizar el agravio identificado como “actos anticipados de campaña de un servidor público en funciones” determinó calificarlo como inoperante, en esencia, porque no expresó agravios relacionados con actos anticipados de campaña, sino que de manera vaga y genérica solo señaló “existe inequidad en el proceso partiendo de actos anticipados de campaña de un servidor público en funciones”.

53. No obstante, de lo anterior, manifestó que no pudo identificar cuáles fueron los actos anticipados de campaña que se cometieron y tampoco qué servidor público en funciones los realizó.

54. De ahí que el TET no estuviera en oportunidad de pronunciarse de fondo sobre sus motivos de inconformidad.

55. Decisión

56. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **inoperantes** al no de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones de la sentencia impugnada.

57. Se concluye lo anterior, toda vez que sus argumentos son genéricos y no constituyen una secuela lógica, concatenada y coherente



para controvertir de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

58. Es decir, únicamente manifiesta que, el TET, de haber atendido su solicitud de acumular todos los juicios relacionados con la materia de controversia ante la instancia local, pudo advertir la existencia de elementos suficientes para estudiar el agravio donde hacía referencia a Miguel Ángel Contreras Verdugo.

59. No obstante, de lo anterior, no es posible advertir la supuesta indebida fundamentación y motivación que alega ante esta instancia el promovente.

60. Máxime, que él mismo reconoce lo previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios local donde establece que se deberá mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, aspecto que ante la instancia local no aconteció, de ahí la inoperancia de su agravio.

b) Falta de exhaustividad e indebida interpretación de la norma a declarar inoperante el agravio relacionado con la compra de votos en más del 20% de las casillas

61. El actor aduce que, contrario a lo sostenido por el TET, señala que no se cumplió con el principio de exhaustividad ya que de la demanda primigenia se desprende que sí aportó las fijaciones fotográficas, así como las casillas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los eventos.

62. De ahí que, a su consideración, el análisis del Tribunal responsable esté indebidamente fundado y motivado.

Consideraciones del TET

63. El TET determinó declarar inoperante el agravio relativo a la supuesta compra de votos en la veda electoral en más del 20% de las casillas, toda vez que, para acreditar dicha irregularidad, el promovente debió acreditar que el día de la jornada electoral acontecieron hechos de presión y que éstos influyeron de manera indebida en el resultado de la votación.

64. Sin embargo, la autoridad responsable advirtió que el PT no aportó elementos de prueba para acreditar que tal irregularidad se suscitó durante la jornada electoral en más del 20% de las casillas, por lo que no existió certeza de que en efecto ocurrieron los hechos denunciados.

65. Lo anterior, porque si bien el actor señaló que aportó como medios de prueba siete fijaciones fotográficas, estas no fueron aportadas junto a su escrito de demanda local.

Decisión

66. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **inoperantes**, toda vez que los mismos resultan genéricos e imprecisos y no controvierten de manera frontal lo expuesto por el TET.

67. Máxime, que únicamente se limita a señalar de manera genérica que sí aportó las fijaciones fotográficas; que sí mencionó las casillas y señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, empero, lo anterior no es suficiente para que este órgano jurisdiccional lleve a cabo el estudio correspondiente.



68. Para ello, debió demostrar de manera detallada, con pruebas fehacientes las supuestas irregularidades presentadas el día de la jornada electoral, pues si bien en su demanda federal señala que ofreció las fijaciones fotográficas, estas fueron analizadas por la responsable en el agravio relativo a la violencia física o presión sobre las personas de mesa directiva y el electorado, visibles a partir de la foja 83 de la sentencia controvertida.

69. Las fotografías presentadas por el PT en nada encuentran relación con su agravio ante la instancia local consistente en la supuesta compra de votos en más del 20% de las casillas, de ahí, que este órgano jurisdiccional no cuente con elementos suficientes para analizar la supuesta falta de exhaustividad alegada.

c) Vulneración a los principios de certeza, legalidad, congruencia y seguridad jurídica

70. El partido actor se duele de que la responsable hubiese desestimado que existiera una vulneración a los artículos 193, numerales 2 y 3; y 194 de la Ley Electoral local ya que los planteamientos realizados en el PES/055/2024 fueron cosa juzgada en el expediente TET-AP-39/2024.

71. Sin embargo, contrario a lo sostenido, el promovente señala que la responsable se encontraba impedida para pronunciarse si existía o no una vulneración a los principios de equidad en la contienda, ya que el doce de agosto, impugnó tal determinación mediante juicio electoral al cual recayó el expediente SX-JE-207/2024, de ahí que aun no exista una determinación definitiva sobre los agravios hechos valer.

Consideraciones del TET

72. El PT señaló como agravio ante la instancia local “violación a principios constitucionales como la equidad en la contienda y el principio de uniformidad de coaliciones y candidaturas comunes”.

73. Refirió que el dieciséis de marzo, comenzaron las campañas electorales y en esa fecha Miguel Ángel Contreras Verdugo inició su campaña con propaganda que generaba confusión en la ciudadanía y vulnerando las reglas aplicables en la materia.

74. Derivado de lo anterior, el PT presentó una denuncia ante el Instituto la cual fue radicada con la clave PES/055/2024.

75. Alegó que se violentaron los principios constitucionales de uniformidad y equidad en la contienda por parte de MORENA y su candidato Miguel Ángel Contreras Verdugo, razón por la que se debe declarar la nulidad de la elección.

76. No obstante, la responsable determinó declarar su agravio como infundado, porque, como bien lo mencionó el PT, se instauró el PES/055/2024 ante la denuncia que realizó.

77. El quince de julio, el Consejo Estatal emitió resolución en el PES/055/2024 en el que declaró la inexistencia de los hechos denunciados en materia de propaganda electoral atribuido al ciudadano Miguel Ángel Contreras Verdugo, así como la inexistencia de la omisión en el deber de cuidado a MORENA.

78. No obstante, el TET advirtió que dicha determinación fue impugnada y, en el recurso de apelación promovido por el representante del PT ante el Consejo General del Instituto, el ahora promovente ofreció y aportó como prueba superveniente la demanda, manifestando



que con dicha documental se acredita la existencia de un impacto diferenciado al partido que representa.

79. Lo anterior, ya que en un asunto similar como lo es el PES/028/2024, se sancionó con una multa de 40 Unidades de Medida de Actualización al partido que representa, y en el diverso PES/055/2024 se declaró la inexistencia de actos violatorios a la propaganda electoral, con lo que considera que existe inequidad en la contienda ya que la responsable actúa de manera imparcial.

80. Ahora bien, el TET manifestó que en el recurso de apelación TET-AP-39/2024, determinó confirmar la resolución PES/028/2024, acorde a las consideraciones sustentadas por el Consejo Estatal, donde se señaló que Miguel Ángel Contreras Verdugo en su calidad de candidato electo a la presidencia de Teapa, Tabasco, no contravino las normas de propaganda electoral.

81. En ese orden, concluyó que, contrario a lo sostenido por el partido actor, no se reunieron los elementos para acreditar la violación a principios constitucionales, al resultar infundados sus planteamientos respecto a la nulidad de la elección.

Decisión

82. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra.

83. Lo **infundado** toda vez que el actor parte de una premisa errónea al sostener que la responsable no podía pronunciarse si existía o no una vulneración a los principios de equidad en la contienda, toda vez que la

sentencia TET-AP-39/2024 se encuentra impugnada ante esta Sala Regional.

84. Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de las personas de votar, ser votadas y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

85. En el segundo párrafo de la propia Base VI en comento, se dispone que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

86. Lo anterior, se reproduce en el artículo 9, apartado D, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 6, numeral 2 de la Ley de Medios local, que igualmente se encuentra en el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General de Medios que, reiteran, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

87. De los preceptos constitucionales citados, así como de la ley adjetiva de la materia, se advierte que la voluntad de que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado. De ahí, que no le asista la razón al partido actor.

88. Ahora bien, lo **inoperante** de sus planteamientos es porque el actor solo se limita a señalar que la responsable desestimó que existiera



una vulneración a los artículos 193, numerales 2 y 3; y 194 de la Ley Electoral local ya que los planteamientos realizados en el PES/055/2024 fueron cosa juzgada en el expediente TET-AP-39/2024.

89. No obstante, esta Sala Regional estima que tales pronunciamientos de ninguna manera combaten directamente las consideraciones de la autoridad responsable, ni están relacionadas con algún hecho que permita determinar que la sentencia impugnada no se hubiera dictado conforme a derecho, aunado a que también son aspectos genéricos.

d) Indebida fundamentación y motivación para acreditar que no se cumplió con las causales de nulidad para la elección contempladas en los incisos d), i), j) y k) del artículo 67 de la Ley de Medios local

90. El partido actor señala que el TET no analizó de manera íntegra al amparo de lo que dispone la norma constitucional la actualización del artículos 41, 116, 67, numeral 1, incisos d), i), j) y k), 69 y 71 de la Ley de Medios local, toda vez que existen errores graves y determinantes con los cuales es posible determinar la nulidad de la elección.

91. De las casillas 1081 C2 y 1082 C4 no contaban con la documentales necesarias y el TET estimó que el partido era quien debió aportar los elementos necesarios, no obstante, dicha circunstancia resulta excesiva, ya que si bien la responsable manifestó que no es autoridad investigadora, tampoco el partido que representa tiene los medios suficientes para allegarse de tales documentales.

92. En las casillas 1063 C1, 1065 C1, 1072 C1, 1073 B, 1073 C2, 1074 C1, 1079 B, 1080 B, 1082 C2, 1088 C1, 1088 C2, 1088 C3 y 1180

S, la votación se cerró después de las dieciocho horas, por lo que la responsable debió analizar el por qué no se cerraron en la hora establecida en la ley electoral.

93. En las casillas 1083 C2 y 1083 C3, se instalaron a las nueve horas con treinta minutos el día de la jornada electoral y comenzó la recepción de la votación una hora después, pero fue cerrada una hora antes del horario establecido en la norma, razón por la cual se considera que fue cerrada sin causa justificada.

Consideraciones del TET

94. El promovente alegó ante el TET que, el hecho de que las casillas no se abrieran dentro del horario legalmente permitido como lo señala la Ley, causó que se impidiera votar a la ciudadanía.

95. De las casillas 1081C2 y 1082C4, la responsable advirtió que el Consejo Distrital certificó la inexistencia de las actas de jornada electoral, además de que no hubo hojas de incidentes, por lo que existió imposibilidad para entrar al análisis de la misma; asimismo, porque la obligación para demostrar las inconsistencias advertidas recae en la parte impugnante, mediante la aportación y el ofrecimiento de las pruebas conducentes, y no solo basta con el dicho de quien promueve.

96. Ahora bien, de las casillas 1063 C1, 1065 C1, 1072 C1, 1073 B, 1073 C2, 1074 C1, 1079 B, 1080 B, 1082 C2, 1088 C1, 1088 C2, 1088 C3 y 1180 S, de la sentencia controvertida se advierte lo siguiente.

97. Al analizar la causal de nulidad de votación relativa a la recepción de la votación en fecha distinta, si bien las casillas no abrieron exactamente a las ocho de la mañana, se debió a diversos factores como



el conteo de las boletas, o la firma en caso de que alguna representación de los partidos políticos lo solicitaran, el llenado de las actas, apertura de las urnas en presencia de las representaciones partidistas para que verifiquen que se encuentran vacías, armado de mamparas para la correcta recepción del voto, e incluso algunas situaciones de carácter extraordinario como la falta de algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla.

98. Lo que implicó que no necesariamente deba empezar a las ocho de la mañana, aunado a que dicha situación no fue determinante para el resultado de la votación.

99. Finalmente, por cuanto hace a las casillas 1083 C2 y 1083 C3, el TET señaló que, para determinar si el hecho de que las mismas cerraran a las dieciocho horas, sin causa justificada, resultaba determinante insertó la siguiente tabla:

1	2	3	4	5	6
NÚMERO	CASILLA	TIEMPO QUE PERMANECIO ABIERTA EN MINUTOS Y CANTIDAD DE PERSONAS QUE VOTARON EN ESE LAPSO	TIEMPO FUERA DEL HORARIO QUE PERMANECIO ABIERTA EN MINUTOS Y PERSONAS QUE VOTARON EN ESE LAPSO	DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR DE LA VOTACIÓN	DETERMINANTE
1	1083C2	390'=266	60'=40	49	NO
2	1083C3	390'=307	60'=47	39	SI

100. El TET señaló que la irregularidad de casilla 1083 C2, no resultaba determinante para el resultado de la votación; ya que la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primer y segundo

lugar es mayor a los votos que se dejaron de recibir durante el lapso anticipado en que se dio el cierre de la casilla.

101. Sin embargo, en la casilla 1083 C3 la irregularidad sí resultó determinante para el resultado de la votación, toda vez que los votos que dejaron de recepcionarse en ese período de tiempo, son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

102. En efecto, durante los sesenta minutos que la casilla anticipadamente se cerró sin causa justificada, se dejaron de recepcionar 47 votos, y la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación resulta menor a la irregularidad, por lo que se actualizó el supuesto del numeral 67, inciso d) de la Ley de Medios local.

103. De ahí que el agravio resultara fundado y debiera anularse la votación recibida en la casilla 1083 C3.

Decisión

104. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados e inoperantes.**

105. Lo **infundado**, toda vez que, contrario a lo alegado, el Tribunal local sí atendió sus planteamientos relativos al cierre de casillas posterior a la hora señalada en la Ley.

106. Tan es así, que determinó declarar fundado su agravio por cuanto hace a la casilla 1083 C3, donde anuló la votación recibida en dicha casilla al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 67, inciso d) de la Ley de Medios local.



107. Ahora bien, lo **inoperante** de sus planteamientos se debe a que estos resultan totalmente genéricos de los cuales no se advierte que controvierta de manera frontal las consideraciones del TET.

108. Lo anterior, ya que el promovente solo se limita a manifestar que le resulta excesivo el hecho de que, como partido político, sea quien deba aportar los elementos necesarios, sin que formule las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa a fin de que, a partir de ello, este órgano jurisdiccional valore si la determinación de la autoridad se apega o no a la normativa electoral aplicable.

109. En ese sentido, no se advierte una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real los argumentos de la sentencia controvertida, de ahí lo inoperante de sus planteamientos.

Conclusión

110. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

111. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

112. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.